

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3443, Sección Segunda, de fecha 9 de Agosto de 1989.

- Fe de erratas al Decreto 264, Publicada en el POEM número 4146 de fecha 2001/10/03.
- Reformados los artículos 8, 23 y 24 y adicionado el 185-bis por artículo ÚNICO del decreto número 743 publicado en el POEM 4405 de 2005/08/03.
- Adicionadas las fracciones XI al artículo 36, VI al artículo 63 y IX al artículo 64 por artículo ÚNICO del decreto numero 1018 publicado en el POEM 4462 de 2006/05/24.
- Adicionados los artículos 160bis y 160ter por Decreto No. 442 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06.
- Se reforman las fracciones XVI y XXI del artículo 4; fracción VIII del artículo 8; párrafo cuarto del artículo 32; artículo 34; artículo 53; fracción IV del artículo 56 y fracción VIII del artículo 64 por artículo PRIMERO y se adiciona la fracción XXI al artículo 12 por artículo SEGUNDO del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.
- Se adicionan la fracción X al artículo 2, recorriéndose en su orden la subsecuente; la fracción IX al artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes; las fracciones IX y X al artículo 6, recorriéndose en su orden las subsecuentes y se reforma el párrafo primero del artículo 33 por artículo ÚNICO del Decreto No. 731 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.
- Se reforma la fracción LIV, del artículo 4, y se adiciona un último párrafo, al artículo 157 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1446, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 57 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1470, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26.
- Se reforma el artículo 35 por artículo único del Decreto No. 1267, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5268 de fecha 2015/03/04. Vigencia 2015/03/05.
- Se reforma el párrafo inicial y la fracción II del artículo 6; así como se adicionan la fracción XXI BIS al artículo 4, y el artículo 36 BIS, por artículo primero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5350 de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.
- Se reforma el artículo 81, así como adicionar un tercer párrafo al artículo 86 y el artículo 86 BIS, por artículo primero del Decreto 526, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5394, de fecha 2016/05/04. Vigencia 2016/05/05.
- Se adiciona un Capítulo II BIS denominado “DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN” al Título Séptimo denominado “PROTECCIÓN AL AMBIENTE”, integrado por los artículos 126 Bis, 126 Ter, 126 Quater, 126 Quintus, 126 Sextus, 126 Septimus, 126 Octavus, 126 Nonus y 126 Decimus; así como se deroga la fracción V del artículo 176, por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.
- **ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 vigencia 02-03-2017**

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO. 40 FRACCIONES II Y L DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO.

La Ecología como ciencia cobra cada día mayor relevancia y la cuestión ambiental se presenta como un concepto amplio e incluyente que atraviesa todas las actividades humanas. No hay esfera económica, social, cultural, de bienestar, de recreación, que no tenga implicaciones ambientales.

En el ámbito legislativo esto se ha manifestado de diversas maneras, por una parte la unificación jurídica por medio de una codificación para la simplificación y armonización de las materias jurídico-ambientales. Por otra parte, la última modificación a esta codificación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizada en 1996 por unanimidad, demostró la relevancia y consenso con que cuenta la cuestión ambiental. En los últimos meses del año pasado se logró como único acuerdo pluripartidista la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta trascendente reforma implicó definir el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la rectoría del Estado para garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable.

En Morelos la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se expidió en 1989, con el objeto de regular las actividades en el Estado y en los municipios en cuanto a la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y mejoramiento del ambiente. A diez años de su publicación los problemas ambientales se han intensificado y diversificado, por lo que se requieren nuevos instrumentos regulatorios, adecuados a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De esta manera los motivos que impulsaron la reforma a la legislación ambiental, como una de las tareas centrales de esta XLVII Legislatura, fue la necesidad de contar con un marco normativo que coadyuve en el aspecto jurídico a la solución de la compleja problemática ambiental.

En términos generales esta Ley materia del presente dictamen parte de una perspectiva preventiva y no punitiva, es decir, se considera que en la medida en que se cumplan medidas anticipadas señaladas por la Ley, se evitarán acciones que causen desequilibrio ecológico o que atenten contra el ambiente, y por lo tanto las sanciones. Así mismo, ésta Ley es dinámica en la medida en que deja espacios para posibilitar la adaptación necesaria a la cambiante situación ambiental y a la evolución del conocimiento, a la vez que permite la articulación con otros preceptos legales, tales como el Código Penal.

Por otra parte, de acuerdo a la nueva etapa del federalismo que coordina la soberanía de los Estados, la libertad de los Municipios así como las facultades constitucionales del Gobierno Federal, y que ha permitido el avance de las políticas de descentralización y desconcentración en diversas materias hacia las Entidades Federativas y los Municipios, y a su vez posibilita que estos puedan asumir mayores responsabilidades en materia ambiental, para atender de manera directa los problemas de cada localidad. Ésta Ley clarifica la injerencia de los actores definiendo la competencia de las autoridades y la integración de los diferentes niveles de gobierno. A su vez reconoce la participación de la sociedad en las tareas ambientales a través de ciertos organismos establecidos y amplía los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental por medio de mecanismos tales como la denuncia popular, el acceso a la información ambiental y la posibilidad de impugnar por vía jurídica los actos que dañen al ambiente en contravención de la normatividad vigente.

Respecto a la estructura el documento pretende ser un instrumento claro en cuanto a lenguaje y mecanismos, así mismo de fácil consulta y manejo. En este sentido la estructura que se presenta en el índice, los cuatro primeros títulos definen aspectos generales, la política, el papel del Estado y la participación social. Los tres siguientes corresponden a la preservación del equilibrio ecológico a través del aprovechamiento de los elementos naturales y de la protección de la biodiversidad y del ambiente.

En apego a la Ley General, el ordenamiento que contiene la presente Ley fortalece y enriquece los instrumentos en la materia con el fin de que cumplan efectivamente con su función reduciendo los márgenes de discrecionalidad de la autoridad a efecto de ampliar la seguridad pública de la ciudadanía en materia ambiental e incorporando conceptos fundamentales como los de sustentabilidad y biodiversidad, con el objeto de aplicarlos a las distintas acciones reguladas por el propio ordenamiento, así como los compromisos asumidos por nuestro país en los tratados y convenciones internacionales de la materia.

Además, amplía los márgenes legales de participación ciudadana en la gestión ambiental, a través de mecanismos como la denuncia popular, el acceso a la información ambiental y la posibilidad de impugnar por medios jurídicos los actos que dañen al ambiente en contravención de la normatividad vigente.

Así mismo, se señalan las materias cuya responsabilidad corresponderá al Gobierno del Estado de Morelos y de sus Municipios, fortaleciendo las atribuciones de estos en materias tales como el ordenamiento ecológico del territorio y la administración de áreas naturales protegidas.

Asegura su congruencia con las leyes sobre normalización, procedimientos administrativos y organización de la Administración Pública del Estado de Morelos. Impulsa el proceso de descentralización de la gestión ambiental.

La evaluación del impacto ambiental constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la legislación ambiental, así mismo el Comité Técnico correspondiente, constituye una novedad.

Con el presente ordenamiento se plasma con mayor claridad el ámbito de competencia de los Municipios, sus posibilidades de intervención y por lo tanto su propia autoridad. A su vez es clara la necesidad de avanzar en la regulación de las competencias correspondientes al Municipio a través de sus propios reglamentos. La Ley incluye una clara descripción de los ámbitos de competencia municipales, también se plasman las posibilidades de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno. A su vez, se señalan las acciones que requieren ser reguladas a nivel local en los reglamentos correspondientes.

En el Título Tercero, referente a la Política Ambiental, se introdujo una sección que establece algunas regulaciones necesarias para la actividad del sector primario.

Se delimita al órgano de participación estipulado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, definiendo funciones y formas de integración. Para ello en el Título Cuarto sobre Participación social se abre un Capítulo sobre los organismos de participación social.

En el ámbito de la educación ambiental, se anotan los objetivos que se persiguen y los métodos para desarrollarlas, éstas se incluyen en el Título Tercero dentro del Capítulo referente a los Instrumentos de la Política Ambiental.

Con el presente ordenamiento se dan avances en la definición de aquellos rubros que la Ley General deja abiertos a la responsabilidad de la legislación estatal, por ejemplo, profundiza en las posibilidades de los Títulos referentes a las áreas naturales protegidas, al aprovechamiento de los recursos naturales y a la protección del ambiente.

Por último, aporta detalles sobre los montos de las sanciones administrativas, plasmadas en el Título Ocho, en el Capítulo correspondiente a las Sanciones Administrativas.

Cabe señalar que para la elaboración de la Ley que se sometió a la consideración del Pleno, se efectuaron diversos foros de consulta y reuniones de trabajo con aquellos sectores de la sociedad institucionales o privados relacionados con la materia, que permitieron a ésta Legislatura, enriquecer y corregir el proyecto original.

Por lo anteriormente expuesto, ésta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en la fracción L del artículo 40 que faculta al Congreso del Estado a expedir leyes en el ámbito de su competencia, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; así mismo, contempla los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

OBJETIVOS

ARTÍCULO *2.- Las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental estatal y los instrumentos para su aplicación;
- III. Propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la protección de los ecosistemas;
- IV. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al Estado de Morelos y sus Municipios;
- V. Asegurar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;
- VI. Delimitar los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades; entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- VII. La preservación y protección de la biodiversidad conforme a los acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones IX y X del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII. La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente del territorio de la entidad;
- IX. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo dentro del ámbito de competencia estatal, estableciendo los mecanismos de participación del Estado; y
- X. Fomentar la incorporación y/o actualización, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, y
- XI. Fijar las medidas de control y de seguridad que garanticen el cumplimiento y la aplicación de ésta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como en la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X, pasando la actual X a ser XI por artículo Único del Decreto No. 731 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.

CAPÍTULO III ACCIONES DE ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 3.- Se consideran acciones de orden público:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Morelos en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;
- II. La protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento de las áreas naturales protegidas;
- III. La participación con el Gobierno Federal en la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal, así como en el aprovechamiento de material genético; y
- IV. Todas las demás acciones que tiendan a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la federación.

CAPÍTULO IV DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO *4.- Para los efectos de ésta Ley se definen los siguientes términos:

- I. Agenda 21: Documento resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, que constituye un acuerdo entre los diversos países sobre las políticas a implementar para alcanzar el desarrollo sustentable en el próximo siglo;
- II. Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

- III. Almacenamiento de residuos sólidos: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, recolección o su disposición;
- IV. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. Áreas Naturales Protegidas Estatales: Las zonas del territorio del Estado de Morelos, dentro de su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que por sus características ecológicas o bien para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- VI. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- VII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- VIII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- IX. Cambio Climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;
- X. Conservación: Mantener los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;
- XI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna o causar desequilibrio ecológico;
- XII. Contaminante: Toda materia o energía, en cualesquiera de sus estados químicos o físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, el agua, el suelo, la flora, la fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición original;
- XIII. Contaminación visual: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XIV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XV. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste ordenamiento;
- XVI. Criterios ecológicos: Los lineamientos contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XVII. Cultura ecológica: Conjunto de conocimientos hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental impartida en las instituciones educativas del Estado;
- XVIII. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y busca la justicia social, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XIX. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XX. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos no susceptibles a reciclarse, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
- XXI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el medio físico en un espacio y tiempo determinado en función del equilibrio en el intercambio de materia y de energía;
- XXI BIS. Ecozona: Instrumento de regulación y fomento urbano ambiental, aplicable en un espacio delimitado del territorio estatal, que tiene por objeto implementar políticas públicas y acciones específicas orientadas al desarrollo urbano sustentable y a la recuperación de la calidad del aire y del agua, conforme a la normativa general y específica aplicable que al efecto se expida;

- XXII. Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente a nivel de intercambio de energía y de materia que hace posible la existencia y desarrollo de los seres vivos;
- XXIV. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XXV. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente los elementos naturales pone en peligro uno o varios ecosistemas;
- XXVI. Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XXVII. Estudio de riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventiva y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXVIII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes;
- XXIX. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal;
- XXX. Fuente Fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXI. Fuente Móvil: Todo vehículo ya sea aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXXII. Impacto ambiental: Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXXIII. Ley Estatal: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- XXXIV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que rige a toda la República Mexicana;
- XXXV. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial; especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de impacto negativo;
- XXXVI. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXVII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXVIII. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XXXIX. Normas estatales: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el procedimiento señalado en la presente Ley de acuerdo a los requerimientos particulares del Estado de Morelos;
- XL. Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el procedimiento señalado en el Diario Oficial de la Federación, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;
- XLI. Ordenamiento ecológico: Instrumento de planeación ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como para conservar a las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XLIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro;

XLV. Reciclaje: Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;

XLVI. Recolección: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;

XLVII. Recursos biológicos: Los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XLVIII. Recursos genéticos: Material genético de valor real o potencial;

XLIX. Recurso natural: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

L. Región ecológica: Unidad de territorio que comparte características ecológicas comunes;

LI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para la salud humana, el equilibrio ecológico o el ambiente;

LIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

LV.- SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVI. Tratamiento de Agua Residual: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

LVII. Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores o de la industria; y

LVIII. Vocación Natural: Características que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXI BIS, por artículo primero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LIV por artículo Único del Decreto No. 1446, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** LIV.- La Comisión.- La Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente. En lo subsiguiente todas las disposiciones que refieran en la presente Ley a la "Secretaría" deberán decir la "Comisión";

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción IX, recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo Único del Decreto No. 731 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XVI y XXI por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decían:** XVI. Cultura ecológica: Conjunto de conocimientos hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XXI. Educación ambiental: Proceso sistematizado de aprendizaje mediante el cual cualquier individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza para actuar positivamente hacia ella;

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado y adicionado un segundo párrafo a la fracción LIII por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, las fracciones LIII y LIV del presente artículo **Decían:** "LIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Ambiental;

LIV. SEMARNAP: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca."

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN ENTRE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO.

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 5.- El Gobierno Estatal y los Municipales ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los artículos 25 párrafo sexto y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y a la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Ley y en otros ordenamientos legales sobre la materia.

ARTÍCULO *6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y de los criterios ecológicos de ésta Entidad con la participación activa y propositiva de la sociedad civil;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, así como la determinación y el establecimiento de ecozonas en observancia a la normativa aplicable;
- III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas del territorio del Estado de Morelos, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
- IV. La regulación de las actividades que sean consideradas de bajo y mediano riesgo señaladas en el reglamento correspondiente;
- V. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en las legislaciones de la materia no sean de competencia Federal;
- VI. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;
- VII. La prevención y control de la contaminación del paisaje;
- VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que el Estado de Morelos o sus municipios tengan asignadas o concesionadas;
- IX. Diseñar e implementar políticas públicas que coadyuven a disminuir los efectos del cambio climático; y;
- X. Expedir los criterios y normas técnicas estatales para la preservación, conservación, remediación y restauración de la calidad ambiental, incluyendo lo relativo a los efectos del cambio climático, observando los estándares establecidos por la autoridad federal para asegurar la calidad del ambiente;
- XI. La coordinación con los municipios para la prevención y control de contaminación por la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que se descarguen en la redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descargas, infiltración y reúso de aguas residuales, conforme a las leyes aplicables;
- XII. Promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales para la implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, y la identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras, y de los centros de comercialización;
- XIII. La protección al ambiente, prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- XIV. La evaluación del impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades de conformidad a lo que se establece en el artículo 38 de ésta Ley será evaluado por las autoridades del Estado de Morelos, con la participación de los municipios respectivos y del Comité Técnico de Impacto Ambiental, ésta se deberá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones en ésta materia. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano;
- XV. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente así lo requieran;
- XVI. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a que se refiere el artículo 19 de ésta Ley, con la participación de los municipios respectivos y en congruencia a los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en ésta Ley y en las disposiciones estatales aplicables. Así mismo, el Gobierno Estatal deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en ésta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables para la

formulación del ordenamiento ecológico estatal;

XVII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales previstas en el artículo 92 de ésta Ley, con la participación de los gobiernos municipales;

XVIII. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XIX. La expedición de los reglamentos y la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y en caso de ser necesario expedir normas estatales;

XX. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental, con la participación de los gobiernos municipales;

XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de ésta Ley;

XXII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;

XXIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXIV. La atención coordinada con la Federación de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico con otra o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas; y

XXV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda ésta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y la fracción II por artículo primero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09. **Antes decía:** Corresponde al Ejecutivo Estatal las siguientes facultades:

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley;

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones IX y X, recorriéndose en su orden las subsecuentes por artículo Único del Decreto No. 731 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones que ésta Ley otorga al Ejecutivo del Estado de Morelos, serán ejercidas a través de la Secretaría creada para tal fin, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la ley.

Por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Administración Pública Estatal ejercerá las atribuciones que le confieren otros ordenamientos y ajustará su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger al ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se deriven.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO *8.- Corresponden a los Gobiernos Municipales del Estado de Morelos, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley;

III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Estatal;

IV. La autorización y regulación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, del funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales, de acuerdo al artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Establecer y operar los sistemas y medidas necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales y sus efectos, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado conforme en las Leyes en la materia;

- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o de fuentes naturales y quemas, así mismo en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la presente Ley corresponda al Estado de Morelos;
- VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y de las instituciones educativas del Estado;
- IX. El dictamen de las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal;
- X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;
- XI. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;
- XIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVI. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, se harán en los términos previstos en los artículos 23 y 24 de esta ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas.
- XVII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XVIII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el Gobierno Estatal;
- XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley en el artículo 53;
- XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;
- XXIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a ésta Ley;
- XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley o a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno; y
- XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

REFORMA VIGENTE: Reformado por artículo único del Decreto Número 743 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

CAPÍTULO III
COORDINACIÓN DE LA FEDERACIÓN CON EL ESTADO
DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la dependencia correspondiente podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, y ésta a su vez con sus municipios, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para asumir las siguientes funciones:

- I. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de ésta Ley;
- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- IV. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V. La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;
- VI. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y
- VII. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 10.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban el Gobierno Estatal con la Federación, y ese a su vez con sus municipios, para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo de coordinación;
- II. Deberá ser congruente el propósito del convenio o acuerdo con las disposiciones de los planes de desarrollo correspondientes y a las políticas ambientales;
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso de prórroga;
- V. Definirá el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación;
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo; y
- VII. Los convenios a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Estatal podrá suscribir con otras entidades federativas y en su caso con el Gobierno del Distrito Federal, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con los que establece el artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus leyes locales.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA AMBIENTAL
CAPÍTULO I

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO *12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la expedición de los instrumentos previstos en ésta Ley, en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la entidad y del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad y contemplando una distribución equitativa de sus beneficios;
- III. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- IV. Las autoridades en todos los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, en forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente;
- V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable con tecnologías adecuadas para asegurar su diversidad y renovabilidad;
- IX. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo sustentable evitando su agotamiento, la generación de efectos ecológicos adversos y contemplando la utilización de tecnología adecuada y que evite la contaminación;
- X. Los asentamientos humanos deben planearse contemplando los servicios necesarios para asegurar el equilibrio ecológico y la protección de las áreas naturales de reserva;
- XI. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- XII. El sujeto principal de la concertación de acciones para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente son los grupos y organizaciones sociales, no los individuos; sin embargo, no se excluye la participación individual. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Gobierno Estatal, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XIV. La política ambiental deberá ser revisada constantemente con la participación de la sociedad organizada;
- XV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVI. La erradicación de la pobreza es necesaria para el proceso de desarrollo sustentable;
- XVII. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para impulsar el proceso de un desarrollo sustentable;
- XVIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIX. Es interés del Estado de Morelos que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zona de jurisdicción federal;
- XX. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante los demás estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

XXI.- La educación ambiental constituye un medio para valorar la vida a través de acciones que tengan como finalidad la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXI por artículo Segundo del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

ARTÍCULO 13.- Con arreglo a las disposiciones de éste Título cada ayuntamiento aprobará los principios, medios y fines de su política ambiental municipal que serán plasmados en sus respectivas disposiciones reglamentarias, procurando la participación de los diferentes sectores sociales interesados;

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
SECCIÓN 1
PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 14.- En la planeación estatal del desarrollo se deberán incorporar los preceptos señalados y signados en la Agenda 21 y la política ambiental definida a nivel nacional y estatal, así mismo se instrumentará el ordenamiento ecológico y los demás instrumentos de la política ambiental que se establezcan de conformidad con ésta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Gobierno Estatal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno Estatal y los Municipales promoverán a través de mecanismos de amplia difusión la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 16.- En la planeación del desarrollo del Estado de Morelos deberán incluirse estudios previos y la evaluación de impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan y que puedan generar un deterioro de los ecosistemas, de acuerdo a lo señalado en ésta Ley.

SECCIÓN 2
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 17.- En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio de la entidad;
- II. La vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas, de los asentamientos humanos o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y las condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTÍCULO *18.- El ordenamiento ecológico territorial será considerado en:

- I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;
- II. La fundación de los nuevos centros de población;
- III. La creación de áreas naturales protegidas y reservas territoriales, así como en la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los financiamientos para la infraestructura, equipamiento y vivienda sean de naturaleza crediticia o de inversión;

- VI. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno Estatal u otra fuente de financiamiento, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; deberán promover progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento territorial;
- VII. La realización de las obras públicas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas;
- VIII. El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización, y en su caso, su reubicación;
- IX. Las autorizaciones para la construcción y operación de las plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y
- X. Los demás previstos en ésta Ley y demás disposiciones relativas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, la fracción III del presente artículo **Decía:** III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

ARTÍCULO 19.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Morelos, se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y particularizará a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I. Regional y
- II. Local.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno Estatal, formulará programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de la entidad.

En la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional; los municipios y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para solicitar su participación activa.

ARTÍCULO 21.- Los programas de ordenamiento ecológico regional tendrán por objeto:

- I. La zonificación ecológica del territorio del Estado de Morelos, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, de conformidad con el programa general de ordenamiento ecológico del territorio; y
- II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 22.- Los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener, además de los criterios señalado(*sic*) en el artículo 17 de ésta Ley cuando menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; y
- III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

ARTÍCULO *23.- Los programas de Ordenamiento Ecológico Territorial a nivel regional y local, deberán actualizarse cada tres años, publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" e integrarse al Sistema Estatal de Información Ambiental.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado por artículo único del decreto numero 743 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

ARTÍCULO *24.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico local serán formulados, aprobados, expedidos y evaluados por los Gobiernos Municipales, en el término de un año contado a partir de la fecha en que inicie una nueva administración municipal y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo de acuerdo a su vocación con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano correspondientes.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado el párrafo primero por artículo único del decreto número 743 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

ARTÍCULO *25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados conforme a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
 - II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad a su competencia;
 - III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano se sujetará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación;
 - IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la planeación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes de desarrollo municipales y programas de desarrollo urbano que resulten aplicables;
- Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas.
- V. En caso de que un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida o parte de ella, ya sea de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, según corresponda;
 - VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, con la participación de las asambleas correspondientes expresando las motivaciones que lo justifiquen;
 - VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerán mecanismos que garanticen la participación de las instituciones académicas, de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública, además de las formas y los procedimientos públicos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológicos a que se refiere éste precepto; y
 - VIII. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes; y
 - IX. Los programas de ordenamiento locales y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad con los respectivos planos y demás documentos anexos y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, la fracción VII del presente artículo **Decía:** VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerán mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública, además de las formas y los procedimientos públicos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológicos a que se refiere éste precepto.

SECCIÓN 3 INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 26.- El Gobierno Estatal y los Municipales promoverán, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, a través de sus respectivas Leyes de Ingresos; para su estructuración habrán de contemplar las disposiciones que señala el artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno Estatal y los Municipales instrumentarán en las Leyes de Ingresos respectivas, los estímulos fiscales que deban obtener las personas físicas o morales y las organizaciones sociales o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos por ésta Ley, que realicen actividades relacionadas con la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 28.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios o investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado no serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 29.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos y de sus Municipios, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicio en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y
- VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN 4

CRITERIOS ECOLÓGICOS Y NORMAS ESTATALES AMBIENTALES

ARTÍCULO 30.- Los criterios y normas estatales ambientales determinarán, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los requisitos y límites permitidos para la emisión de contaminantes a fin de asegurar la protección al ambiente, así como la preservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales.

ARTÍCULO 31.- Para la expedición de los criterios y normas ambientales para el Estado de Morelos el Gobierno Estatal creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual se desempeñará bajo la coordinación de la Secretaría y delimitará sus funciones en términos de su reglamento y en apego a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

SECCIÓN 5

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *32.- La Secretaría establecerá lineamientos, recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instancias educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos, formales y no formales, contenidos y metodologías para el desarrollo de conocimientos, cambio de hábitos y aptitudes en la población, orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar un desarrollo sustentable y un ambiente sano.

La Secretaría, con la participación de las autoridades en educación, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

Los fines de la educación ambiental son relacionar los problemas ambientales con las preocupaciones locales y regionales del desarrollo estatal, incorporar el enfoque interdisciplinario y de coordinación a fin de promover la conservación y el uso adecuado de los recursos naturales.

Las autoridades educativas estatales y federales con la colaboración de la Secretaría y en consulta con diversos sectores de la comunidad, procederán a revisar y hacer propuestas en los planes de estudio de los niveles escolares de preescolar, primaria y secundaria a fin de incorporar, en la forma más amplia posible, los objetivos previstos en la fracción anterior, incluyendo aquellas actividades que en lo particular disponga la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** Las autoridades educativas estatales y federales con la colaboración de la Secretaría y en consulta con diversos sectores de la comunidad, procederán a revisar y hacer propuestas en los planes de estudio de los niveles escolares de preescolar, primaria y secundaria a fin de incorporar, en la forma más amplia posible, los objetivos previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO *33.- El Gobierno Estatal y los Municipios, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el conocimiento de los recursos naturales con que cuenta la entidad, para propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, buscando el rescate y reconocimiento de los conocimientos tradicionales, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar, abatir la contaminación, así como también la prevención y difusión de los efectos del cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Además se apoyará la vinculación de éstas instituciones y centros con los grupos organizados de los sectores social y privado a fin de que la investigación generada sea aplicada a necesidades concretas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 731 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** El Gobierno Estatal y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el conocimiento de los recursos naturales con que cuenta la entidad, para propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, buscando el rescate y reconocimiento de los conocimientos tradicionales, así como, para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO *34.- Las medidas de protección del equilibrio ecológico y del ambiente que se instauren deben tener un componente de educación y de información a fin de que puedan ser utilizadas por la población y comunidad estudiantil.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** Las medidas de protección del equilibrio ecológico y del ambiente que se instauren deben tener un componente de educación y de información a fin de que puedan ser utilizadas por la población.

ARTÍCULO *35.- La Secretaría de Gobierno a través de la Secretaría de Economía, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece ésta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1267, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5268 de fecha 2015/03/04. Vigencia 2015/03/05. **Antes decía:** La Secretaría General de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece ésta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos

que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO III REGULACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES SECCIÓN 1

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO *36. - Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en materia de asentamientos humanos, el Gobierno estatal y los Municipios, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio a nivel regional y local;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y al crecimiento urbano no autorizado;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas destinadas a la agricultura o con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental, así mismo se deben establecer áreas para el uso de peatones y de bicicletas, garantizando seguridad y comodidad;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades Estatales y Municipales, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; así mismo, los responsables de todo tipo de desarrollos habitacionales tendrán la obligación de realizar las obras necesarias para el tratamiento y recuperación de aguas residuales de acuerdo a la legislación correspondiente;
- VIII. En las construcciones habitacionales se deberá fomentar la incorporación de innovaciones tecnológicas ambientales tales como el uso de la energía solar, la utilización de letrinas o baños secos, la recuperación de agua de lluvia, así mismo, emplear para la construcción materiales apropiados a las condiciones regionales;
- IX. En la planeación urbana se respetará la proporción de áreas verdes y áreas de construcción, así como, el paisaje y la seguridad en el establecimiento de carteles espectaculares; y
- X. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación armónica entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.
- XI. En apoyo a la necesidad de recarga de los acuíferos del Estado y con el objeto de garantizar en el futuro la disponibilidad de agua, se establece como lineamiento que toda construcción u obra pública o privada que se desarrolle en el Estado y que requiera el revestimiento de vías de comunicación vehicular o peatonal, así como en estacionamientos, plazas, parques, andadores, ciclistas y en general de revestimientos al aire libre, pudiéndose excluir las carreteras, deberán de respetar y cumplir los siguientes criterios y lineamientos:

- 1.- Los revestimientos se deberán realizar preferentemente con materiales altamente permeables que permitan la filtración del agua al subsuelo para la recarga de los mantos acuíferos.
- 2.- En las actuales y futuras estructuras viales revestidas con materiales impermeables, la autoridad, empresa, institución o persona competente y responsable de su mantenimiento, deberá incorporar las tecnologías apropiadas que permitan la filtración del agua pluvial al subsuelo y no interrumpir el paso natural de los escurrimientos; asimismo, al realizar un nuevo revestimiento, deberá utilizar materiales que permitan la filtración del agua pluvial al subsuelo para la recarga de los mantos acuíferos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XI por Artículo Único del Decreto No. 1018 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4462 de 2006/05/24.

OBSERVACION GENERAL.- En el Decreto dice que se reforma la fracción XI, pero en el texto original sólo tiene diez fracciones, por lo que se considera que es una adición, no encontrándose fe de erratas.

ARTÍCULO *36 BIS.- Adicionalmente, para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental en materia de asentamientos humanos, se podrán establecer ecozonas que promuevan el desarrollo urbano sustentable, con una perspectiva ambiental, económica y social.

Las ecozonas se establecerán en espacios delimitados del territorio estatal, pudiendo abarcar uno o más municipios, ciudades, pueblos, colonias o comunidades, mediante criterios y lineamientos para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable, las cuales podrán incluir: la promoción del ahorro, tratamiento y reciclamiento del agua; el mejoramiento de la calidad del aire mediante sistemas de movilidad; el manejo de residuos; el aprovechamiento eficiente del territorio; la redistribución de los usos y destinos del suelo y su mezcla; la densificación urbana; las regulaciones en materia de edificaciones y su funcionamiento; la promoción del reciclamiento en zonas urbanas; la conservación patrimonial y la imagen urbana; así como la recuperación, habilitación y funcionamiento de espacios públicos, tanto de vocación ambiental como cultural y social.

Las ecozonas se implementarán conforme lo previsto en el Reglamento de la presente Ley en la materia, y los programas que para cada una de ellas se expidan sujetándose a los criterios, lineamientos y demás disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, que respondan a sus condiciones específicas, los cuales serán expedidos por el Poder Ejecutivo Estatal conforme la normativa respectiva.

Para efectos de lo anterior y en caso de así ser necesario, los Municipios en donde se implementen una o más ecozonas deberán expedir o adecuar sus disposiciones normativas a fin de ejercer sus atribuciones competenciales, conforme los parámetros y lineamientos que establezcan los programas y reglamentos mencionados en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo primero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2015/12/09.

SECCIÓN 2 REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 37.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá considerarse el ordenamiento ecológico del territorio y el uso de tecnologías ambientalmente sanas, apegándose a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes al uso y manejo de agroquímicos.

SECCIÓN 3 EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I. Caminos rurales;
- II. Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;
- IV. Desarrollos turísticos estatales y privados;
- V. Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- VII. Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la Federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII. Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Morelos en los términos de la presente Ley;
- IX. Obras o actividades que aún cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sean

competencia de la Federación.

El Reglamento correspondiente determinará las obras o actividades a que se refiere éste artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere ésta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal o municipal no sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

ARTÍCULO 40.- No se deberán otorgar ni expedir: licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso del suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad que tenga por objeto la autorización para realizar las actividades sujetas a evaluación previa del impacto ambiental sin autorización expresa de la autoridad competente, en los casos en que la misma sea exigible de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente; o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en el órgano informativo que designe, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de éste artículo, los cuales estarán a disposición del público.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría integrará un Comité Técnico sobre Impacto Ambiental constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones del sector social, industrial y del comercio, dependencias estatales y municipales relacionadas con la materia, como órgano de análisis y opinión sobre los estudios preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente derivados de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

El Reglamento correspondiente detalla funciones y procedimientos de este comité.

ARTÍCULO 43.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 38 de ésta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades de bajo riesgo determinadas en el Reglamento correspondiente de ésta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente especificando las medidas preventivas o correctivas que conllevará el desarrollo de la obra o actividad desde su inicio y hasta su terminación, precisando las adversidades que la misma traerá a los ecosistemas en condiciones normales de operación o en caso de accidentes, así como las medidas de mitigación más convenientes.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en ésta Ley.

Las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Las autoridades estatales notificarán a las autoridades municipales que han recibido la manifestación de impacto ambiental, a fin de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización de la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 45.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el siguiente artículo, deberá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en el órgano informativo que designe. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTÍCULO 46.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en ésta Ley, su reglamento y las normas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 38 de ésta Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere éste artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidentes. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, ésta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, normas estatales y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como

amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. El Comité Técnico de Impacto Ambiental, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 60 días, contados a partir de que ésta sea declarada por el Comité Técnico de Impacto Ambiental, y siempre y cuando sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad el Comité Técnico de Impacto Ambiental requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien los suscriba.

ARTÍCULO 49.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 38 de ésta Ley, requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra, se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere éste artículo.

SECCIÓN 4 AUTOREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 50.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autoregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometen a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito estatal y los gobiernos municipales, inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 51.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas

preventivas y correctivas necesarias para proteger al medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales y podrá supervisar su ejecución, en congruencia con los lineamientos establecidos en esta materia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para tal efecto:

- I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;
- II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones de los sectores industrial y social ;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;
- V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la micro, pequeña y mediana industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores; y
- VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TÍTULO CUARTO
PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
PROMOCIÓN Y ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO *53.- El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** Las medidas de protección del equilibrio ecológico y del ambiente que se instauren deben tener un componente de educación y de información a fin de que puedan ser utilizadas por la población.

ARTÍCULO *54.- La Comisión y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales.

Este Consejo Estatal o Municipal analizará los problemas y propondrá prioridades, programas y acciones a desarrollar, dará seguimiento y evaluará el impacto de los programas gubernamentales, promoverá la participación organizada de la sociedad y dará difusión a la problemática ambiental.

Las funciones de los Consejos serán:

- I. Dar asesoría para el diseño, aplicación y evaluación de los programas estatales en relación con el medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. Proponer y realizar recomendaciones sobre políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. Promover la consulta y deliberación pública y la concertación social sobre los planes, programas y presupuestos necesarios para el desarrollo sustentable de los recursos naturales;
- IV. Elaborar recomendaciones para la adecuación de leyes, reglamentos y procedimientos, sobre materia ambiental, acordes al contexto social que vive el estado y obtener así un mejor aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el mejoramiento ambiental; y
- V. Coordinarse con organismos nacionales, regionales, estatales y municipales para intercambiar experiencias.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, los párrafos primero y segundo del presente artículo **Decían:** La Secretaría y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales.

Este Consejo Estatal o Municipal analizará los problemas y propondrá prioridades, programas y acciones a desarrollar; dará seguimiento y evaluará el impacto de los programas gubernamentales, promoverá la participación organizada de la sociedad y dará difusión a la problemática ambiental del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *55.- El Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable se integrará por convocatoria pública y amplia, de la siguiente forma:

I.- Las instituciones y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas y registradas en el estado y que tengan relación con los asuntos ambientales, podrán nombrar un representante titular y un suplente ante el Consejo.

II.- Podrán participar representantes de las dependencias y organismos federales y estatales cuyas actividades tengan implicaciones en la protección ambiental y en el aprovechamiento de recursos naturales, nombrando a un titular y a un suplente; en el caso de los municipios podrán participar los regidores que manejen las cuestiones ambientales;

III. El Congreso del Estado participará a través de un representante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV.- El Presidente del Consejo Consultivo Estatal será electo por voto directo de los miembros del Consejo debidamente registrados y de la misma forma se hará para la elección del Secretario Técnico. Y

V. El Consejo Consultivo Estatal regirá su funcionamiento de acuerdo a un reglamento interior que él mismo apruebe en un plazo no mayor a 90 días después de su formación.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, las fracciones I, II y IV del presente artículo **Decían:** I. Cada sector social organizado ya sea empresarial, agropecuario, académico, civil e indígena, nombrará democráticamente un representante titular y un suplente;

II. Participarán representantes de las dependencias federales y estatales cuyas actividades tengan implicaciones en la protección ambiental y en el aprovechamiento de los recursos naturales, nombrando un titular y un suplente por cada nivel de gobierno; en el caso de los municipios participarán los regidores que manejen las cuestiones ambientales;

IV. El Presidente del Consejo Consultivo Estatal, se nombrará por voto directo de los representantes titulares de cada sector social, y de la misma forma se hará para la elección del Secretario Técnico; y

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del artículo 53 de ésta Ley, la Secretaría en coordinación con los Gobiernos Municipales:

I. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en ésta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

II. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo y clasificación de residuos sólidos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales e instituciones educativas; y

V. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica y la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

CAPÍTULO III DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO *57.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional y de la Entidad, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1470, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5199 de fecha 2014/06/25. Vigencia 2014/06/26. **Antes decía:** La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional y de la entidad, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado de Morelos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 59.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los Gobiernos municipales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por ésta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza, su difusión afecta la seguridad de la entidad, zona o área de la misma;
- II. Se trate de información relativa a procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 61.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 62.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES
CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA
Y DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS

ARTÍCULO *63.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos de jurisdicción local, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Corresponde a las autoridades de la entidad y a la sociedad la protección de las aguas de la jurisdicción del Estado de Morelos;
- II. El aprovechamiento sustentable del agua y de los recursos naturales que involucren los ecosistemas acuáticos, debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que se involucran en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo y áreas boscosas y selváticas, así como, el mantenimiento de los caudales naturales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La preservación, calidad y aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades, sus usuarios y de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y
- VI. Para garantizar en un futuro la disponibilidad del agua, se aplicarán los lineamientos señalados en la fracción XI del artículo 36 de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, que conlleven a la recarga de los mantos acuíferos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VI por Artículo Único del Decreto No. 1018 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4462 de 2006/05/24.

ARTÍCULO *64.- Los criterios a los que se refiere el artículo anterior serán observados en:

- I. La integración de un Programa estatal hidráulico e hidrológico;
- II. El otorgamiento y aprovechamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para la realización de actividades que puedan afectar el ciclo hidrológico y los mantos acuíferos, así como para el establecimiento de plantas de tratamiento, reciclaje y reúso de aguas residuales;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los Municipios del Estado de Morelos;
- IV. Las medidas que adopte el Ejecutivo Estatal en aquellas actividades que deterioren la calidad de las aguas de jurisdicción local, o que afecten o puedan afectar los elementos de los ecosistemas;
- V. Las previsiones contenidas en los planes de desarrollo municipal y programas de desarrollo urbano respecto a la política de aprovechamiento sustentable del agua;
- VI. La regulación de las descargas de aguas residuales, de carácter municipal, industrial, agropecuario o de servicios, que se efectúen a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- VII. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; y
- VIII. El riego de áreas agrícolas y áreas verdes municipales, industriales y en instituciones educativas.
- IX.- En proyectos y programas para el sector público, privado y social será obligatorio incorporar acciones que permitan la filtración del agua al subsuelo para la recarga de los mantos acuíferos; mediante los lineamientos y criterios que señala esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por artículo Primero del Decreto No. 2122, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23. **Antes decía:** VIII. El riego de áreas agrícolas y áreas verdes municipales e industriales.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción IX por Artículo Único del Decreto No. 1018 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

No. 4462 de 2006/05/24.

ARTÍCULO 65.- Con objeto de garantizar el uso y disponibilidad del agua, así como el de abatir su desperdicio, la Secretaría promoverá que las autoridades municipales dicten medidas para promover el ahorro del agua potable, así como el rehúso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

En todo caso, las autoridades competentes promoverán que las disposiciones fiscales correspondientes, establezcan tarifas adecuadas para el cobro diferencial de derechos por la prestación del servicio de agua potable, para sus usos industrial y de riego, cuando sean competencia de las autoridades del Estado de Morelos, tomando como base para ello, el uso y aprovechamiento eficiente del líquido, su ahorro, tratamiento y reuso.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de forma conjunta con los municipios, realizará acciones para evitar, y en su caso, controlar los procesos de deterioro y contaminación en las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en caso necesario, se coordinará con la Federación para tal efecto en las áreas de competencia de la Federación señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante acuerdos o convenios en la materia.

ARTÍCULO 67.- El Programa Estatal Hidráulico incluirá los siguientes aspectos:

- I. Un inventario de las zonas de recarga acuífera de la entidad;
- II. Un registro periódico sobre la evolución de los niveles;
- III. La investigación sobre opciones alternativas para el suministro del agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso sustentable del agua;
- V. La revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillados y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La asignación de tarifas diferenciadas de acuerdo al consumo y el uso del recurso;
- VII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que además del costo del recurso se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales; y
- VIII. La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

CAPÍTULO II PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTÍCULO 68.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas;
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural; y
- VII. Las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 69.- Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de Morelos y sus Municipios, serán observados en:

- I. Los Planes de Desarrollo Municipal y Programas rectores para el desarrollo urbano de la Entidad y sus municipios;

- II. La planeación del uso del suelo promoviendo actividades tendientes al desarrollo sustentable que permitan restablecer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. El apoyo a las actividades agropecuarias para promover de manera directa o indirecta a través del crédito, la inversión o las técnicas, la progresiva incorporación de aquellas compatibles con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. El establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano;
- V. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- VI. Las acciones de mejoramiento y conservación de los suelos tanto en las áreas rurales como en los centros de población;
- VII. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- VIII. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo, que sean competencia de la entidad;
- IX. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere ésta Ley; y
- X. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio, previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 70.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables. La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 71.- Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares que impacten a los pueblos o comunidades indígenas en los suelos y sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 72.- Para el otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, los gobiernos municipales deberán contemplar la autorización sobre el impacto ambiental cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico en la zona. Los cambios en el uso del suelo serán autorizados por los Gobiernos Municipales de acuerdo a sus planes de desarrollo municipal y de desarrollo urbano, así como al ordenamiento del territorio correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

CAPÍTULO III EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NO RENOVABLES

ARTÍCULO 74.- El aprovechamiento de los minerales, materiales o sustancias presentes en el suelo y subsuelo, no reservadas a la Federación, que puedan utilizarse o transformarse como materiales de construcción u ornamento, tales como rocas o productos de su fragmentación, arcillas, arenas o agregados, cuya exploración, explotación, extracción, beneficio y aprovechamiento provoque deterioro severo al suelo y subsuelo, requerirá autorización de la Secretaría, previa evaluación de su Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría dictará las medidas de protección y restauración que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de beneficio, manejo y procesamiento.

TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- Es obligación de las autoridades locales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 77.- Las zonas del territorio del Estado de Morelos consideradas objeto de preservación,

restauración y protección, serán particularmente aquéllas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que, a pesar de haber sido ya afectadas, requieran, por su especial relevancia para la entidad o su población, ser sometidas a programas de preservación o restauración, quedando sujetas al régimen previsto en ésta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a proteger el territorio, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, las autoridades Municipales y los Representantes Agrarios.

Para tal efecto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Ejecutivo Estatal emitirá las declaratorias de protección correspondientes, que serán publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para el área de que se trate, en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquéllos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita, de conformidad con el decreto correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO *78.- Se entenderá por uso o aprovechamiento sustentable a la realización de actividades que tiendan a mejorar de manera efectiva las condiciones económicas, culturales, educativas, de salud y, en general, de bienestar de las comunidades asentadas en el área de que se trate, siempre que éstas participen de manera directa en la toma de decisiones y realización de las actividades, usos o aprovechamientos pretendidos.

Para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida, la autoridad competente estatal o municipal, deberá analizar y consensar previamente entre los propietarios o poseedores de la tierra, entre los habitantes de los pueblos y comunidades asentadas el proyecto. Además deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva, los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiera producirse directa e indirectamente a largo plazo, considerando el inicio y establecimiento, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, el párrafo segundo del presente artículo **Decía:** Para la autorización de cualquier tipo de actividad, uso o aprovechamiento que se pretenda realizar dentro del perímetro de un área natural protegida, la autoridad competente, estatal o municipal, deberá analizar y consensar previamente entre los habitantes de los pueblos y comunidades asentadas el proyecto. Además, deberá tomar en cuenta para la autorización respectiva, los programas de ordenamiento ecológico del territorio, el impacto ambiental que pudiere producirse directa o indirectamente a largo plazo, considerando de inicio y estableciendo, en su caso, las medidas que deberán tomarse para su mitigación o prevención.

ARTÍCULO 79.- El establecimiento de las áreas naturales de jurisdicción estatal, a un régimen específico de protección, tiene como finalidad:

- I. Preservar los ambientes naturales que no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, o que requieren ser preservadas o restauradas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, así como dentro o en el entorno de los asentamientos humanos a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el desarrollo sustentable;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del estado, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, y las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO *80.- La Comisión constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de las instituciones, dependencias y entidades de carácter federal, estatal y municipal que tengan que ver con el conocimiento, planificación, manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas

de la Entidad. El Consejo contará con un presidente y un Secretario Técnico, los que serán electos por un período de dos años por voto directo de los integrantes del Consejo. El Consejo regirá su funcionamiento por un reglamento interior que el mismo proponga y apruebe en un plazo no mayor a noventa días naturales después de su formación.

Este Consejo tendrá como objetivo analizar los problemas y proponer prioridades, programas y acciones para el manejo del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas. El Consejo fungirá además como órgano de consulta y apoyo de la Comisión en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Comisión en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes del Gobierno Federal y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo **Decían:** La Secretaría constituirá el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, autoridades municipales y agrarias, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser consideradas por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN 2 TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO *81.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme al artículo 46 de la Ley General, las siguientes:

- I.- Reservas y Parques Estatales;
- II.- Parque Estatal Urbano, y
- III.- Refugio de Vida Silvestre.

Dichos Parques, Reservas y Refugios no podrán establecerse en zonas declaradas previamente como áreas naturales protegidas de la Federación salvo que se trate de áreas de protección de recursos naturales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto 526, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5394, de fecha 2016/05/04. Vigencia 2016/05/05. **Antes decía:** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las siguientes:

- I. Reservas y parques estatales; y
- II. Derogada.

Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas declaradas previamente como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación salvo que se trate de áreas de protección de recursos naturales.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser derogada la fracción II del presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** II. Las que determinen otros ordenamientos estatales, tales como reservas territoriales.

ARTÍCULO 82.- Así mismo, corresponde a los municipios establecer las áreas naturales protegidas correspondientes a:

- I. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
- II. Los parques municipales.

ARTÍCULO *83.- Para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia estatal, deberán participar la Comisión y el o los gobiernos municipales; y en el caso del establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de competencia municipal deberá actuar el gobierno municipal. En ambos casos se impulsará la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo tipo de interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, el párrafo primero del presente artículo **Decía:** Para el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de cualquier competencia ya sea estatal o municipal, deberán participar la Secretaría y los Gobiernos Municipales, y a su vez impulsarán la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas, sus elementos y biodiversidad.

ARTÍCULO *84.- En las áreas naturales protegidas del Estado, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Derogada; y
- IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser derogada la fracción III del presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

ARTÍCULO 85.- Las reservas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal o nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan a la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, dentro de cuyos linderos podrán realizarse actividades y aprovechamientos de elementos y recursos naturales que sean congruentes con los objetivos y programas de aprovechamiento sostenible; con las características propias y naturales de las actividades de las comunidades previamente asentadas en la zona; y que no provoquen un impacto ambiental significativo adverso, en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida, y de los planes de ordenamiento ecológico y el carácter de reserva del área.

ARTÍCULO *86.- Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal o municipal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

Para la constitución de los Parques Estatales Urbanos se tomarán como referencia las características señaladas para el reconocimiento de los Parques Estatales, sirviendo como elemento distintivo entre ambas denominaciones su ubicación al interior de la ciudad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un tercer párrafo por artículo primero del Decreto 526, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5394, de fecha 2016/05/04. Vigencia 2016/05/05.

ARTÍCULO *86 BIS.- Los Refugios de Vida Silvestre se constituirán, tratándose de áreas de extensión territorial reducida, donde existen características naturales de importancia para la conservación de biodiversidad y su

función principal es la de asegurar la sobrevivencia y perpetuidad de las especies, poblaciones o hábitats de vida silvestre que ahí existen.

Dichas áreas abarcarán cañadas, cuevas, cavernas, manantiales, cuerpos de agua u otras áreas geográficas que requieren ser preservadas o protegidas. En ellas sólo podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de las áreas, de investigación científica y educación ecológica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto 526, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5394, de fecha 2016/05/04. Vigencia 2016/05/05.

ARTÍCULO *87.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población podrán integrarse por cualquier área de uso público en zonas urbanas, industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en los que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Los municipios deberán establecer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para lograr los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas protegidas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado el presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, se integran por los parques públicos, corredores, andadores, camellones y, en general, cualquier área de uso público en zonas urbanas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos, en las que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Los municipios deberán establecer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para lograr los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales.

ARTÍCULO *88.- Los parques municipales son aquellas áreas de uso público, que se integran por parques públicos, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas urbanas, y que son constituidas por el Gobierno Estatal, si el parque abarca el territorio de dos o más Municipios y/o por los Municipios dentro de su circunscripción territorial, cuyo destino es proteger y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se logre un ambiente sano el esparcimiento de la población y la protección de los valores históricos, artísticos y de belleza cultural con significado en la localidad.

Los planes de desarrollo urbano deben contemplar este tipo de equipamiento urbano a fin de que se considere un porcentaje de área verde para cada determinado número de habitantes.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19, el párrafo primero del presente artículo **Decía:** Los parques municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipales en los centros de población para proteger y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se logre un ambiente sano, el esparcimiento de la población y la protección de los valores históricos, artísticos y de belleza natural con significado en la localidad.

ARTÍCULO *89.- Derogado.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser derogado el presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** El Gobierno Estatal declarará las reservas territoriales para urbanización que se consideren necesarias de acuerdo a los planes de desarrollo urbano y ordenamientos territoriales, cuyo único uso posible será el de casa habitación o de servicios directamente relacionados con el mismo.

Así mismo, se considerarán las presiones que se pudieran llegar a ejercer sobre los ecosistemas y el medio ambiente por la demanda de elementos naturales para satisfacer las necesidades de la población allí asentada.

Para urbanización de las áreas naturales protegidas se utilizarán, en la construcción de viviendas y equipamiento urbano, materiales tradicionales de las comunidades previamente asentadas en la zona, así como tecnologías y prácticas propias del lugar o adaptables al mismo, que hagan posible la autosuficiencia de sus residentes y la sustentabilidad de su entorno social. En todo caso, se realizarán las obras necesarias para la captación y utilización de aguas pluviales. Las autoridades darán la asesoría y el apoyo que sean necesarios para la consecución de los fines establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 90.- En las áreas naturales protegidas no podrán autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

ARTÍCULO 91.- El Gobierno Estatal promoverá ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a la presente Ley se establezcan, para compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

SECCIÓN 3

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO *92.- Las áreas naturales protegidas señaladas en esta ley como de competencia estatal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, con la participación de los Gobiernos Municipales y de conformidad con ésta y las demás leyes aplicables.

Las áreas naturales protegidas de competencia Municipal se establecerán mediante acuerdo de cabildo y de conformidad con ésta y las demás Leyes aplicables.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado y adicionado un segundo párrafo al presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** Las áreas naturales protegidas señaladas en esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, con la participación de los Gobiernos Municipales y de conformidad con ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 93.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que la justifiquen, en los términos del presente capítulo, en cuya elaboración podrán participar todos los interesados, de conformidad con lo establecido en este artículo. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias correspondientes, la Secretaría garantizará la participación de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II. Las autoridades agrarias, en caso de que el área natural sea ejido o comunidad o bien los representantes de la propiedad privada, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- III. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- IV. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, así como las comunidades asentadas en el área natural de que se trate;
- V. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

ARTÍCULO 94.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas aptas para la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal, la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 95.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en la presente Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno Estatal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás

ordenamientos aplicables;

V. Los lineamientos para la formulación de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas;

VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las normas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

Las medidas que el Ejecutivo Estatal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTÍCULO 96.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 97.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 98.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal promoverá ante las dependencias competentes, que en forma prioritaria se realice la regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos quedando claro el régimen de propiedad.

ARTÍCULO 99.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujeten la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y de Desarrollo Económico, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico

ARTÍCULO 100.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas y para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación; y

IV. Promoverán ante la Secretaría de Hacienda, que en las participaciones Estatales a los Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

ARTÍCULO 101.- El Gobierno Estatal y los Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 102.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de tres meses contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la Secretaría con el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, deberá designar al Director del área de que se trate, seleccionado por convocatoria y de preferencia entre los habitantes del área natural protegida, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, con la participación de los interesados mencionados y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 103.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, las características de la cubierta vegetal y el uso del suelo, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Gobiernos de los Municipios, a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos 77 y 78 de ésta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas que se expidan en la materia, a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto y deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como los certificados a que se refiere el artículo 94 de ésta Ley. Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 106.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 107.- Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de los recursos naturales dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN 4 SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO *108.- La Comisión constituirá el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo todas las áreas declaradas bajo este régimen por la federación, el estado o los municipios, cada una dentro de su propia jurisdicción, e integrar al mismo nuevas áreas que incluyan ecosistemas y corredores biológicos de la Entidad, a fin de asegurar su protección y preservación y garantizar los servicios ambientales que la biodiversidad presta a la población del Estado.

El manejo de dicho Sistema estará a cargo del Gobierno del Estado a través de la Comisión, quien contará con la participación y asesoría del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado y adicionado un segundo párrafo al presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** La Secretaría constituirá el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas declaradas bajo este régimen.

ARTÍCULO 109.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

CAPÍTULO II ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 110.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas especiales de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 111.- en aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la secretaría propondrá al ejecutivo estatal y éste a

su vez al gobierno federal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad al artículo 78 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III FAUNA Y FLORA SILVESTRES

ARTÍCULO 112.- La Secretaría, en el ámbito jurisdiccional del Estado de Morelos, y en coordinación con las autoridades federales competentes, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO *113.- La Comisión formulará y conducirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Establecer y aplicar disposiciones en materia de manejo, control y remediación de los problemas asociados con ejemplares y poblaciones federales;
- II.- Promover los usos y formas de aprovechamiento sostenible de la vida silvestre por parte de las comunidades rurales;
- III.- Dar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
- IV.- Integrar, dar seguimiento y actualización al Sistema Estatal de Información sobre vida silvestre;
- V.- Crear, integrar y administrar registros de organizaciones relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre y de mascotas de especies silvestres y aves de presa;
- VI.- Coordinar la participación social en las actividades de conservación y aprovechamiento de vida silvestre que son competencia del Gobierno del Estado; y
- VII.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado y adicionadas siete fracciones al presente artículo por el Decreto No. 264 publicado en el POEM No. 4141 de 2001/09/19 **Decía:** Queda prohibido en el Estado de Morelos, el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las normas y criterios ambientales. La actividad cinegética estará normada por el calendario cinegético que anualmente publica el Instituto Nacional de Ecología y se deberá realizar a través del establecimiento de Unidades de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO 114.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

ARTÍCULO 115.- En caso de la celebración de convenios o acuerdos a favor del Gobierno Estatal y de los Municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo señalado en la presente Ley, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN AL AMBIENTE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116.- La Secretaría y las autoridades municipales, en los términos que señalen los reglamentos correspondientes de esta Ley, deberán integrar los inventarios de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas y móviles, de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, a fin de vigilar sistemáticamente el cumplimiento de ésta Ley, de las disposiciones municipales, las normas y reglamentos ambientales. Creará un sistema de información de las autorizaciones, licencias, permisos, sanciones, medidas de prevención, remediación y contingencia que en la materia deberán otorgarse.

ARTÍCULO 117.- Quienes realicen actividades contaminantes deberán asumir las medidas que se establezcan para minimizar la emisión de contaminantes y habrán de proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría y las autoridades municipales, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de competencia de la entidad y de sus municipios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser otorgados por la propia dependencia.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 119.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado; y
- II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 120.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, los Gobiernos Estatal y municipales de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la presente Ley, tendrán las siguientes facultades en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal, así como en fuentes fijas tales como establecimientos industriales, comerciales y de servicios; para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal, los establecimientos industriales, comerciales o de servicios no contemplados en el artículo 111 Bis de la Ley General y además los giros que excluya el listado de subsectores específicos contemplados en la licencia única expedida por el Gobierno Federal, tanto las fuentes fijas de jurisdicción estatal como los giros se señalan en el reglamento correspondiente de la presente Ley;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas;
- IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas, así como, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes;
- V. Expedir las normas estatales que establezcan los niveles máximos permisibles de emisiones de gases y de partículas, por contaminante y fuente;
- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
- VII. Establecer y operar, sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- VIII. Expedir las normas estatales para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- IX. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría remitirá a la Federación los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- X. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación y promover el mejoramiento del parque vehicular;
- XI. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, exigirá, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación, a aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos;
- XII. En coordinación con otras dependencias impulsará el desarrollo de las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones

contaminantes;

XIII. Promoverá entre las dependencias competentes el mejoramiento de los sistemas de transporte, y las medidas de vialidad necesarias para disminuir sus emisiones contaminantes;

XIV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XV. Elaborar los informes, sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio;

XVI. Imponer sanciones y medidas por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o a las normas en la materia de acuerdo con esta Ley. Asimismo, los Ayuntamientos por infracciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan;

XVII. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional;

XVIII. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de los vehículos automotores, así como para la afinación y mantenimiento de los mismos;

XIX. Emitir las disposiciones y establecer las medidas, consignadas en el reglamento correspondiente para evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, y las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos; y

XX. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 121.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, las de nueva creación requerirán la autorización en materia de impacto ambiental. Así mismo, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en el reglamento correspondiente, determinando el número de verificaciones anuales, en relación con el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

ARTÍCULO 122.- Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal las siguientes:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos sólidos, siempre que por su naturaleza no corresponda su regulación a la Federación;

II. Los hornos crematorios en los panteones o servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

III. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas o privadas de competencia municipal;

IV. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general, toda clase de establecimientos que expendan, comercialicen, procesen o produzcan de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

V. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;

VI. Los criaderos de todo tipo;

VII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;

VIII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;

IX. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

X. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y

XI. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 123.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes.

Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción agropecuario, industrial, comercial y de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera diurna y nocturna, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas e informar a la Secretaría de los resultados de la medición, mediante el registro de las mismas; y

III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría y realizar su auditoria ambiental de acuerdo a lo señalado en

esta Ley o bien autorregularse.

ARTÍCULO 124.- Las autoridades competentes promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

ARTÍCULO 125.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 126.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, el Gobierno del Estado considerará a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- IV. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO *II BIS DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente capítulo, por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Bis.- La Secretaría otorgará, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, y previa convocatoria pública y posterior solicitud, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en el Periódico Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.

Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberán presentar solicitud ante la Secretaría, reuniendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Ter.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será revocada la autorización a los centros de verificación vehicular que presten el servicio de verificación a un vehículo, realizando pruebas trampeadas con la finalidad de modificar los resultados para lograr la aprobación de emisiones de algún vehículo, como son:

- I. Alterar el equipo o la toma de la muestra;
- II. Verificar un vehículo para aprobar otro;
- III. Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba;
- IV. Usar cualquier dispositivo o sistema no autorizado; y
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Quater.- Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas de:

- I. Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento correspondiente de la misma, el Programa de Verificación Vehicular, la autorización y circulares

correspondientes, expedida por compañía autorizada por el equivalente a once mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo, extravío, destrucción, pérdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o en el caso de que el centro de verificación vehicular deje de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando el valor unitario, por un monto total y cantidad que se considere conveniente por la Secretaría, conforme se establezca en el Reglamento correspondiente de la presente Ley. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización; y

III. Seguro que ampare las constancias de verificación vehicular que se utilicen en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia o asalto y terremoto, considerando el valor unitario, por un monto total y cantidad que se considere conveniente por la Secretaría, conforme se establezca en el Reglamento correspondiente de la presente Ley. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la autorización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Quintus.- La autorización a que se refiere este Capítulo tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que podrá darse por terminada cuando:

I. La Secretaría modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;

II. Concluya el término de la autorización;

III. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente Ley; y

IV. Las demás causas que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un diario de circulación estatal, las nuevas condiciones que se deberán cumplir, con la anticipación que se establezca en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria, equipos y servicios, estos serán responsables en términos de lo dispuesto por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Sextus.- Las personas titulares de los centros de verificación vehicular están obligados a:

I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales que establezca la Secretaría, el Reglamento correspondiente de la presente Ley, el programa de verificación vigente, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes y demás normativa aplicable;

II. Que el personal del centro de verificación vehicular esté debidamente capacitado y acreditado por la Secretaría;

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la normativa vigente y por la Secretaría, observando los requisitos que fije la misma para la debida prestación del servicio de verificación vehicular y conforme a la normativa aplicable;

IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;

V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;

VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto se acredite que los mismos funcionen correctamente;

VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- X. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento;
- XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;
- XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;
- XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría; de lo contrario, abstenerse de proporcionar el servicio;
- XVI. Abstenerse de ceder los derechos amparados por la autorización otorgada a su favor; y
- XVII. Las demás que se establezcan en el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Septimus.- Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;
- II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;
- III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;
- IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular;
- V. Marca, submarca, año-modelo, número de placas de circulación y de serie; y
- VI. Las demás que señalen las normas oficiales, el Reglamento correspondiente de la presente Ley, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización y circulares respectivas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Octavus.- El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente, que no obstaculice la visibilidad del conductor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Nonus.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

ARTÍCULO *126 Decimus.- Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

- I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normativa correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría;
- III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;
- IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría;
- V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;

- VI. Presentar y mantener en vigor una fianza que establezca la Secretaría conforme lo establezca el Reglamento correspondiente de la presente Ley, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables;
- VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría;
- VIII. Dar una póliza de fianza a los centros de verificación, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones; y
- IX. Las demás que establezca el Reglamento correspondiente de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 127.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas;
- II. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua;
- III. De acuerdo a sus competencias, en las aguas de su jurisdicción, cada nivel de gobierno y la sociedad deberá prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- IV. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y
- V. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 128.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua serán considerados y tendrán en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas, en:

- I. El establecimiento de medidas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga para disminuir y controlar riesgos y daños a la salud pública;
- II. La determinación de tarifas de consumo de agua potable;
- III. El diseño, construcción y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; y
- IV. Los convenios que celebre la autoridad estatal o municipal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

ARTÍCULO 129.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Gobierno del Estado y de los municipios, por sí o a través de organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes de la materia:

- I. El control de la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las normas correspondientes en materia de agua, así como requerir y/o turnar a la instancia competente, a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Aplicar el monto de los derechos correspondientes para que el órgano operador o la autoridad municipal, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a la Ley Estatal del Agua;
- IV. Llevar y actualizar el registro estatal de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro nacional de descargas a cargo de la Federación;
- V. Promover y regular el uso de tecnologías apropiadas para el reuso en la industria y en la agricultura de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje domiciliarias siempre y cuando cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. La Secretaría a petición de los municipios, establecerá las medidas para hacer cumplir las normas oficiales mexicanas; y

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal del Agua.

ARTÍCULO 130.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación estatal y municipal:

I. Las descargas de origen industrial y actividades agropecuarias que viertan al alcantarillado;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades productivas que viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV. El vertimiento de residuos sólidos, materiales no peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en los sistemas de drenaje y alcantarillado y en cuerpos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 131.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes que rebasen la norma oficial mexicana y el permiso o autorización de la Secretaría y/o de los municipios de acuerdo a la jurisdicción.

ARTÍCULO 132.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 133. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determinen las autoridades competentes. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTÍCULO 134.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua que tenga asignadas el Gobierno del Estado o de los Municipios, la Secretaría promoverá ante la autoridad competente, la negación del permiso o autorización correspondiente, o su inmediata revocación, o en su caso, la suspensión del suministro de agua potable y descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 135.- Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales y los municipios, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría, en coordinación con la autoridad estatal en materia de salud, emitirán opinión, para la programación y construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 137.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la autoridad competente en materia ambiental y de Salud.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

ARTÍCULO 138.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la autoridad en materia de

Salud y con apoyo en los municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, a fin de detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.

ARTÍCULO 140.- Corresponderá a la Secretaría y a las autoridades municipales, la vigilancia del cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y las Normas Oficiales Mexicanas de las aguas residuales provenientes de las plantas de tratamiento que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 141.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado, sus municipios y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudiera ocasionar; y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 142.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

- I. La planeación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpieza, recolección, clasificación, reciclaje y de la disposición final en rellenos sanitarios adecuados de residuos municipales e industriales no peligrosos;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos industriales no peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; y
- IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 143.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 144.- Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades Estatales y municipales deberán regular y vigilar:

- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos en los centros de población;
- II. A los generadores tales como prestadores de servicios de salud, hospitales, industriales, hoteleros y agricultores sobre la recolección, tratamiento, reuso o bien disposición final de desechos sólidos no peligrosos;
- III. El registro de transportistas, permisionarios, centros de acopio, incineradores, almacenes o rellenos sanitarios que en el territorio se relacione con el manejo de residuos sólidos municipales, domésticos, industriales no peligrosos, agropecuarios, hospitalarios y hoteleros, que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales;
- IV. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
- V. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
- VI. La fabricación de empaques y envases para todo tipo de producto, cuyos materiales permitan reducir la

generación de residuos sólidos; y
VII. Los cambios de uso del suelo.

ARTÍCULO 145.- La prevención, restauración y control de la contaminación del suelo deberán ser reguladas por las autoridades municipales, conforme a la presente Ley, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, para lo cual el Municipio regulará :

- I. La implantación, el funcionamiento y el mejoramiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, ya sean operados por los propios municipios o concesionados;
- II. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos, orgánicos e inorgánicos para su reuso, tratamiento y reciclaje;
- III. El depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vías públicas, lotes baldíos, así como los cuerpos y corrientes de agua, la red de drenaje y alcantarillado;
- IV. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- V. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, y transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, ya sean operados por los municipios o concesionados; y
- VI. La promoción y la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría para impulsar estas medidas.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría y las autoridades municipales promoverán programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por su propia actividad, en todas las oficinas públicas de los órganos del Gobierno del Estado y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 147.- Toda descarga o depósito de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias aplicables y las normas correspondientes.

ARTÍCULO 148.- En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio estatal, asimismo, se evitará la importación de residuos sólidos no peligrosos entre municipios, a no ser que se cuente con programas regionales de coordinación.

ARTÍCULO 149.- Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como el reglamento que al respecto cuenta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de estos compuestos cuando su uso no esté permitido en el país en que se hayan elaborado.

ARTÍCULO 150.- Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas de protección y restauración de los mismos.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES CONSIDERADAS DE RIESGO Y BAJO RIESGO

ARTÍCULO 151.- La Secretaría en forma coordinada con los Gobiernos municipales en la determinación de los usos del suelo especificará las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados como de riesgo y bajo riesgo tomándose en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, agropecuario, de comercio o de servicio sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 152.- La Secretaría a través de una consulta amplia convocará a las autoridades que considere y al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable establecer, la clasificación de las actividades que deban considerarse de riesgo y bajo riesgo en virtud de sus características, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, asimismo se llevará a consulta entre las autoridades municipales y la sociedad involucrada en el caso de la realización de actividades de bajo riesgo.

ARTÍCULO 153.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de riesgo y bajo riesgo, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas estatales que al efecto se expidan.

Quienes realicen actividades de riesgo y bajo riesgo, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría, un estudio de impacto ambiental y un estudio de riesgo, así como someter a la aprobación de dicha dependencia los programas para prevención de accidentes en la realización de actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 154.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades de riesgo y bajo riesgo, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Estatal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá que las autoridades municipales competentes establezcan en los Planes de Desarrollo Municipal o los programas de desarrollo urbano que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

ARTÍCULO 155.- Los diferentes niveles de gobierno definirán las bases a fin de coordinar acciones respecto de las actividades contempladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN OCASIONADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES.

ARTÍCULO 156.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que consideran los valores máximos de contaminantes en el ambiente, permisibles para el ser humano que determine la autoridad en materia de Salud. La Secretaría y los municipios, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido vibraciones u olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO *157.- Las Normas Oficiales Mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecen los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La autoridad de salud respectiva realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen precedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrarán la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos del Estado, deberán prever acciones y objetivos específicos en sus respectivos Programas relacionados con el medio ambiente, sobre la prevención y control de la contaminación ocasionada por ruido.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por artículo Único del Decreto No. 1446, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.

ARTÍCULO 158.- Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones

que regulen obras, actividades, procesos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y bajo su precepto se fijarán los límites de emisión respectivos.

ARTÍCULO 159.- Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, requieren permiso de la autoridad municipal competente.

**CAPÍTULO VII
CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE**

ARTÍCULO 160.- La Secretaría emitirá normas estatales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje en la zonas (*sic*) con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Por su parte, los municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en las (*sic*) centros de población. La Secretaría, con los municipios y el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

ARTÍCULO *160 bis.- La contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios será regulada bajo las disposiciones establecidas por cada municipio y tomando en cuenta los criterios establecidos en esta Ley

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 442 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06.

ARTÍCULO *160 ter.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los municipios solo otorgaran licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I.- Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;
 - II.- Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente; y
 - III.- Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.
- Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos.
- I.- En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;
 - II.- En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
 - III.- Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
 - IV.- Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;
 - V.- Cuando obstruyan la visibilidad en túneles puentes, pasos a desnivel vialidades o señalamientos de tránsito; o
 - VI.- Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Los municipios deberán incorporar en sus bandos de policía y gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 442 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06.

**CAPÍTULO VIII
PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTIGENCIAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 161.- La prevención y control de las emergencias ecológicas y de las contingencias ambientales corresponden al Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales conforme a las políticas y programas que Protección Civil Estatal al efecto establezca, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o de los daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad o no se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 162.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título con base en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos que para el efecto se expidan.

Los procedimientos administrativos que se promuevan ante la Secretaría, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 163.- El Gobierno Estatal y los Municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 164.- La Secretaría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 166.- Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 167.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

ARTÍCULO 168.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Procesal Civil y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y

valor probatorio.

ARTÍCULO 169.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 168 de la presente Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

ARTÍCULO 170.- La autoridad competente podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 171.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 172.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 173.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 176 de ésta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 174 de ésta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 174.- Cuando la autoridad encuentre violaciones graves e indubitables a los preceptos contenidos en la presente Ley y demás ordenamientos que de ella emanan, aún cuando no exista instaurado un procedimiento administrativo, o exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para

la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y de las instalaciones en que desarrollen las actividades a que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; o
- IV. La suspensión temporal de actividades, tratándose de centros de verificación vehicular con el resguardo a cargo de la Secretaría de la documentación correspondiente.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 175.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO *176.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;**
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;
- V.- Derogada;
- VI.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente; y

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma la fracción I del Art. 176, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: I.- Multa, por el equivalente de tres a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción V, por artículo segundo del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22. **Antes decía:** V. Remisión de vehículos a los depósitos correspondientes;

ARTÍCULO 177.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El apercibimiento, la amonestación, la retención y remisión de vehículos a depósitos y el arresto administrativo, serán aplicados por la Secretaría o los ayuntamientos, de manera coordinada, nunca por ambos a la vez;

- II. Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por la Secretaría o los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias por los montos y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables;
- III. La suspensión y clausura de actividades y obras serán aplicadas por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;
- IV. La cancelación de permisos, concesiones, autorizaciones y asignaciones será aplicada por la Secretaría o por los ayuntamientos en su ámbito de competencia;
- V. La reparación del daño ambiental será impuesta por la autoridad competente previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 178.- Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes:

- I. Generen residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos;
- II. No cumplan con las medidas de ahorro de agua potable;
- III. Generen emisiones contaminantes por ruido, rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Generen emisiones contaminantes por vibraciones, rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente;
- VI. Generen emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual, rebasen los límites determinados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. No observen los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores, ni su periodicidad para verificar;
- VIII. No se someta a la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda, o no apruebe la verificación dentro del período o plazo respectivo;
- IX. Derribe un árbol perteneciente a un área natural protegida de competencia estatal o municipal o en zonas colindantes con éstos, sin la autorización previa de la autoridad competente.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 178, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes:

ARTÍCULO 179.- Se sancionará con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

- I. Impida al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, o impida la verificación de sus emisiones;
- III. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, en los casos en que éste se requiera, así como al que contando con la autorización, no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;
- IV. Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;
- V. Genere descargas de agua residual de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin cumplir las medidas dictadas por la autoridad competente;
- VI. Lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos de origen agropecuario, industrial, comercial o de servicios, sin contar con la autorización respectiva;
- VII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, porque no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;
- VIII. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los municipios del Estado;
- IX. No cumpla con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas; y
- X. Generen descargas domésticas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o condiciones particulares de descarga.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 179, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la zona, a quien:

ARTÍCULO 180.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

- I. Realice obras y actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, sin sujetarse al programa de manejo del área;
- II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación sin previo aviso a la Secretaría con diez días hábiles de anticipación si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible;
- III. Incumpla las medidas que apliquen las autoridades competentes para limitar, suspender o restringir la circulación vehicular, en caso de contingencia ambiental; y
- IV. Realice obras que pudieran causar alteración significativa del ambiente, sin contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, o que, contando con ella, incumpla los términos y condiciones establecidos en la misma.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 180, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona, a la persona que:

ARTÍCULO 181.- Se sancionará con multa por el equivalente a cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será aplicable a los propietarios o poseedores de fuentes fijas, que:

- I. Incumplan con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares de descarga;
- II. No se inscriban en el registro respectivo de la Secretaría o las autoridades municipales competentes, no registre ante éstas sus descargas de aguas residuales o no proporcione el inventario de sus emisiones contaminantes en los términos de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. No prevean y minimicen la generación y descarga de contaminantes y residuos o no maneje los residuos que se generen, de acuerdo con esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ambientales estatales;
- IV. No se someta a la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda, o no apruebe la verificación dentro del período o plazo respectivo;
- V. No cuenten con plataformas o puestos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes, cuando así lo determinen las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ambientales estatales;
- VI. No prevengan y minimicen al consumo de energía o agua, o no restaure la calidad de ésta de acuerdo con la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ambientales estatales;
- VII. No cumplan con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reuso y disposición de contaminantes y residuos, cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VIII. No den aviso inmediato a las autoridades competentes o no tomen las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente;
- IX. No acaten las medidas que establezca la Secretaría y las demás autoridades competentes en caso de contingencia ambiental, emergencia ecológica o como medida de seguridad; y
- X. Presten el servicio público de transporte de pasajeros o carga que no utilice las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Secretaría o las autoridades municipales correspondientes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 181, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por el equivalente a cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona, será aplicable a los propietarios o poseedores de fuentes fijas, que:

ARTÍCULO 182.- Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que:

- I. No mantengan sus instalaciones y equipos calibrados y en las condiciones de funcionamiento establecidas en las disposiciones aplicables;

- II. No lleven el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remitan a la Secretaría, los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- III. No den aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación de emisiones contaminantes o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;
- IV. No conserven en depósito o maneje indebidamente las constancias, calcomanías o documentos para acreditar la aprobación de la verificación;
- V. No den aviso a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de las calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación;
- VI. Expidan constancias de verificación alteradas o que no reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley;
- VII. No entreguen al propietario o poseedor de una fuente emisora de contaminantes, la constancia correspondiente, o en caso de ser aprobatoria, no adhiera la calcomanía o el documento respectivo en dicha fuente;
- VIII. No envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación de emisiones contaminantes;
- IX. Su establecimiento de verificación no cuente con los elementos físicos distintivos;
- X. Realicen verificaciones para las cuales no estén autorizados;
- XI. No operen conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas; y
- XII. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada por la Secretaría;
- XIII. No realice la verificación con apego a las condicionantes de la autorización otorgada para establecer, equipar y operar el centro de verificación respectivo y en general no cumpla con dichas condicionantes;
- XIV. Realicen la verificación a fuentes móviles que no se encuentren presentes físicamente en el centro de verificación o que los valores de los gases contaminantes provengan de otra fuente;
- XV. Que no realicen la verificación a fuentes móviles con apego al calendario publicado en el programa de verificación correspondiente; y
- XVI. Use o entregue indebidamente constancias, calcomanías o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 182, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona, a las personas físicas o morales que realicen servicio de verificación ambiental de fuentes móviles que:

ARTÍCULO 183.- Se sancionará con multa por el equivalente de cuatrocientas a siete mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que:

Realice actividades de mediano y bajo riesgo contraviniendo las medidas preventivas, de control o correctivas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para prevenir y controlar accidentes.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 183, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por el equivalente de cuatrocientos a siete mil quinientos días de salario mínimo a la persona que:

ARTÍCULO 184.- Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de dos mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que:

- I. Ocupe, use, aproveche sin derecho un área natural protegida de la competencia del Estado de Morelos o sus Municipios;
- II. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales o áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, por contravenir lo dispuesto en esta Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas. Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a la exploración, explotación o manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, y subsuelo, que hayan sido afectados;
- III. Trafique, en los asuntos no reservados a la Federación, con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestres o acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 184, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo, a la persona que:

ARTÍCULO 185.- Los prestadores de los servicios en materia de impacto y riesgo ambiental cuyos informes, manifestaciones o estudios presentados a la Secretaría contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos, incompetencia serán sancionados con:

I.- Amonestación y multa de hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- La pérdida de su registro y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la imposición de las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III anteriores, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia en que haya incurrido el infractor, así como, sus circunstancias económicas particulares, cuando se trate de sanción pecuniaria. En los casos en que sea demostrado que las infracciones referidas en este artículo hubieran sido incurridas por negligencia mala fe o dolo, las sanciones mencionadas en las Fracciones I, II y III serán duplicadas.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforman las fracciones I, II, III, párrafo primero del Art. 185, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: I.- Amonestación y multa de hasta 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos;

II.- Arresto de hasta treinta y seis horas y multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; y

III.- La pérdida de su registro y multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 185 Bis.- Se sancionará con multa por equivalente de 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los municipios que:

I.- No realicen su ordenamiento ecológico local en los términos previstos en la presente Ley;

II.- No publiquen su ordenamiento ecológico local en los términos previstos en la presente Ley;

III.- No actualicen su ordenamiento ecológico local en los términos previstos en la presente Ley.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforma párrafo primero del Art. 185 Bis, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: Se sancionará con multa por equivalente de 1000 a 5000 días de salario mínimo general vigente en la zona, a los municipios que:

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Adicionado por artículo único del decreto numero 743 publicado en el POEM 4405 de fecha 2005/08/03.

ARTÍCULO 186.- La Secretaría o los ayuntamientos, solicitarán a la autoridad competente que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, cuando:

I. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

II. En casos de reincidencia; o

III. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

ARTÍCULO 187.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor de los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario, la tomará en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente o los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algunos de los supuestos previstos en el artículo 186 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 190.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 191.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección, la vigilancia y la protección del equilibrio ecológico y del medio ambiente bajo los preceptos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 192.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artefactos de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Nota: Depto. Biblioteca MCVL/rgn

Se reforman las fracciones I, II, del Art. 192, por Decreto Núm. 1503 publicado en el POEM Núm. 5478 de fecha 01-03-2017 iniciando su vigencia el 02-03-2017. Antes Decía: I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción;

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 193.- Las resoluciones dictadas por la Secretaría dentro de los procedimientos administrativos que se hayan instaurado con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, el cual se deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante el Titular de la Secretaría, quien en su caso, acordará su

admisión o desechamiento, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 194.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustentación del recurso de revisión se sujetarán a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 195.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva a su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan la relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas, deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 196.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de admisión.

ARTÍCULO 197.- No se procederá a la suspensión del decomiso en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre colectadas para su exportación decomisadas a extranjeros o en embarcaciones o transporte extranjeros;
- V. Cuando se trate de productos y subproductos de flora y fauna silvestre;
- VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables o no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no existe autorización; y
- VII. Cuando se trate de instrumentos, armas de caza, artes de pesca y demás objetos utilizados en alguna de las acciones mencionadas en este Artículo.

ARTÍCULO 198.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO VI DELITOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 199.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el Gobierno del Estado de Morelos o los municipios tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delito conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público del Estado la denuncia correspondiente.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito en materia ambiental podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia y con el concurso de las universidades e instituciones de educación superior, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULO 200.- Los delitos ambientales estarán señalados en el Código Penal del Estado de Morelos en el Título correspondiente.

CAPÍTULO VII DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 201.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar la Secretaría o los municipios, o bien ante el Ministerio Público, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante el Gobierno del Estado, autoridad municipal o local y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y del orden estatal a la Secretaría.

La denuncia ciudadana, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Morelos para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección del ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 202.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la instancia competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Si el denunciante solicita a la instancia competente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 203.- La instancia competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la instancia competente, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 204.- Una vez admitida la instancia, la Secretaría llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia e iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 205.- El denunciante podrá coadyuvar con la instancia competente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 206.- La instancia competente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 207.- Si del resultado de la investigación realizada por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover entre éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la instancia competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 208.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 209.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 210.- La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 211.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, se darán por concluidos cuando:

- I. No sean competencia de la Secretaría para conocer de la denuncia ciudadana planteada, en cuyo caso la turnará a la instancia correspondiente;
- II. Sea dictada y ejecutada la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación o;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- VI. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- VII. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 212.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de la Secretaría, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Secretaría. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 213.- La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus atribuciones, están facultados para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

ARTÍCULO 214.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, deberá expedir y reformar los reglamentos correspondientes en un plazo de noventa días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERO.- Los ayuntamientos deberán expedir y reformar los reglamentos correspondientes en un plazo de noventa días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos interpuestos con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

SEXTO.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3443, Sección Segunda, de fecha 9 de agosto de 1989.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESIDENTA.
DIP. LIC. ERIKA CORTÉS MARTÍNEZ.
SECRETARIA.
DIP. DRA. LAURA ADELA BOCANEGRA QUIROZ.
SECRETARIA.
DIP. PROFRA. RUFINA VILLANUEVA PACHECO.
RÚBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ**

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

RÚBRICAS

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTIDÓS.
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5015 de fecha 2012/08/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Aprobado que sea el presente dictamen en términos del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO
POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA
SUBSECUENTE; LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS
SUBSECUENTES; LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS
SUBSECUENTES; Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 33; TODOS DE LA LEY DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5112 de fecha 2013/08/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LIV, DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO,
AL ARTÍCULO 157, AMBOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

POEM No. 5199 de fecha 2014/06/25

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5268 de fecha 2015/03/04

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTICINCO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES
ESTATALES EN MATERIA DE ECOZONAS**

POEM No. 5350 de fecha 2015/12/08

TRANSITORIOS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar, en su caso, las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; así como expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Ecozonas.

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISÉIS
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5394 de fecha 2016/05/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menos rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

CUARTA.- En un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las modificaciones necesarias a las disposiciones jurídicas reglamentarias aplicables.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA

POEM No. 5415 de fecha 2016/07/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TRES POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 178, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 179, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 180, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 181, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 183, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, II, III PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 185, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 185 BIS, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

POEM No. 5478 de fecha 01/03/2017

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 176, párrafo primero del artículo 178, párrafo primero del artículo 179, párrafo primero del artículo 180, párrafo primero del artículo 181, párrafo primero del artículo 182, párrafo primero del artículo 183, párrafo primero del artículo 184, fracción I, II, III párrafo primero del artículo 185, párrafo primero del artículo 185 BIS, fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para quedar como sigue;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Departamento de Biblioteca
H. Tribunal Superior de Justicia
Del Estado de Morelos.

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta.
Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.